

**SENTENCIA TUTELA No. 0011**

**Duitama, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	0	4
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año		Consecutivo							

**Radicación interna: 152384088003202400079-00**

**Accionante:** LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO

**Accionada:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS

**Vinculadas:**

1. SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB
2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOYACÁ
4. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**HECHOS**

LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO, actuando en nombre propio, sustenta la acción constitucional, en los siguientes hechos:

- (i) Manifiesta tener 26 años y encontrarse afiliada a COMPENSAR EPS, régimen contributivo, en calidad de cotizante.
- (ii) Informa que fue diagnosticada con esclerosis múltiple, que es una patología clasificada como Enfermedad Huérfana.
- (iii) Enuncia que el 24 de enero de 2024, el especialista tratante formuló el medicamento CLADRIBINA por 12 tabletas. (Según la Fórmula Médica anexada, corresponde al 26 de enero de 2024, en “SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB”, con el médico tratante de “ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA”, que formuló el medicamento “CLADRIBINA 10 MG”, cantidad 12, “Presentación TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA” e “Indicaciones: SE REALIZA MIPRES”)
- (iv) Indica que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, la EPS – COMPENSAR - no ha suministrado el medicamento referenciado, que es esencial para el manejo de su patología.
- (v) Señala que, por lo anterior, radicó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 06 de febrero de 2024 con radicado 20242100001540142, sin obtener respuesta satisfactoria.

- (vi) También radicó queja ante la defensoría (20240040500372052), sin obtener respuesta satisfactoria.
- (vii) De igual forma, ante la Procuraduría (E-2024-090261), nuevamente, sin obtener respuesta satisfactoria.
- (viii) Por último, aclara que no cuenta con los recursos para pagar, por cuenta propia, el medicamento.

## PETICIÓN

En consecuencia, la promotora solicita:

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.
2. Se ordene a COMPENSAR EPS la entrega del medicamento *CLADRIBINA*, para el manejo de *ESCLEROSIS MÚLTIPLE*; en esta y en las demás oportunidades en que el especialista lo determine.

## ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de febrero de 2024, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de manera oficiosa a SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ordenando notificar y correr traslado a estas, así como a la accionada, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

### **Contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**

El apoderado judicial, argumenta que es obligación de la EPS garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicita negar el amparo en lo que le respecta y, en consecuencia, se desvincule del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente peticona sea negado cualquier recobro por parte de la EPS, en tanto los servicios, medicamentos o insumos en salud deben ser asumidos por la EPS, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son girados antes de cualquier prestación, para asegurar la disponibilidad de éstos y garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

### **Contestación de SIREB LTDA.**

La gerente, alude que la accionante fue atendida en la institución por el servicio de neurología, el 26 de enero de 2024, donde le fue ordenado el medicamento *CLADRIBINA*, el cual ya no requiere MIPRESS, porque fue incluido en el plan de beneficios a partir del 01 de enero de 2024.

Para evidenciar lo anterior, anexa un pantallazo de la “RESOLUCIÓN 2366 DE 2023. ANEXO No. 1”, en el que se relaciona un apartado del “LISTADO DE MEDICAMENTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC”, en el cual se encuentra explícitamente el medicamento con No. 268, PRINCIPIO ACTIVO: *CLADRIBINA* y “FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC: INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES”; y otro pantallazo de la compañía

farmacéutica Merck S.A., informando que “A partir del 1 de Enero de 2024 **Cladribina tabletas de 10 mg** para el tratamiento de las formas altamente activas de esclerosis múltiple (MS) recidivante recurrente ingreso a la lista de medicamentos cubiertos por la UPC (resolución 2366 de 2023). La formulación de **Cladribina tabletas de 10 mg** ya no se realiza a través de la plataforma Mipres.”

Por último, solicita su desvinculación del proceso, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho a la paciente.

### Contestación de la Procuraduría General de la Nación

La Oficina Jurídica, informa que requiere a la Procuraduría delegada Con Funciones Mixtas 7: Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social, quienes atendieron la solicitud de la accionante, mediante la gestión de la funcionaria Myriam Stella Salcedo, bajo el radicado SIM IUS-2024-090261, solicitándole a la EPS COMPENSAR, el 19 de febrero de 2024, “**LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO LLAMADO CLADRIBINA**”; lo cual fue comunicado a la peticionaria por correo electrónico.

Por otra parte, reporta que EPS COMPENSAR respondió, el 20 de febrero siguiente, que el profesional encargado de la atención realizó MIPRES manual en plan de contingencia, por no tener ese día acceso a la plataforma, razón por la cual lo escribió en *Historia clínica y fórmula* de la paciente; que el medicamento ordenado requiere MIPRES al ser en tabletas, lo cual se aclaró verbalmente a la usuaria y se le entregó MIPRES de manera manual; que en la fecha se intentó realizar el cargue del medicamento a MIPRES, pero no fue posible; y por último, agregó “Se realizará el trámite nuevamente manual, el profesional prescriptor regresa hasta el mes de Marzo a consulta en la IPS”.

Así, indica que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante y solicita declarar, bien sea, su desvinculación de la presente acción de tutela, en tanto que, se presenta un hecho superado en lo que respecta a la petición presentada por la accionante; o la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. En cuanto a la causa principal de la tutela, indica que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, por carecer de competencia.

### Contestación de COMPENSAR Entidad Promotora de Salud

Extemporáneamente, el apoderado judicial, refiriéndose a la autorización de insumos, reporta que “El proceso de salud respiratoria de COMPENSAR EPS, se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por la usuaria, quienes informan que se encuentran adelantando las gestiones a fin de generar la autorización del insumo”. A continuación adjunta la siguiente información:

The screenshot shows a web application window titled "SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer". The page header includes logos for "Consortio Salud", "Comfenalco Valle", "delagente", and "compensar". The main content area is titled "MEDICAMENTOS POR PROVEEDOR" and contains the following data:

Cod EPS	8				
Prestador	830027158	RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYR	Cód Prov.	552014138901	
Niv Prec.	1	Cob. Techos	Marca	MM110004	
Opcion	1	Agrup.			
CUM	20141389-01-0L01BB04	IUM	Vr.	10294508	
Modalidad	A		Cód Base.	552014138901	
Principio Activo	CLADRIBINA 10MG TABLETA				
Producto:	MAVENCLAD				
Vigencia	20240101	20250101	Est Util.	A	
F. Proceso	20240227	F. Últ Novedad	20240227	Usuario	1020843568
ID Carga	1020843568				

At the bottom of the window, there is a status bar that reads "ATTENTION REGISTRO ADICIONADO OK" and a zoom level of "100%".

Señala que la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para garantizar la entrega del insumo, y que en cuanto el dispensario allegue los soportes correspondientes, los mismos serán remitidos al despacho para los fines pertinentes. Así, argumenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en la que le respecta.

### **Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud**

Extemporáneamente, el Subdirector Técnico de Defensa Jurídica argumenta la inexistencia de nexo causal con la presunta violación de derechos fundamentales a la accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva con base en sus funciones y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, que corresponde a las EPS; además, hace referencia al derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios bajo los criterios legales y jurisprudenciales.

Respecto al caso en concreto, menciona que dio traslado de la PQR NO. 20242100001540142, a la cual la accionante hace mención en los hechos del escrito de tutela, a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Así, solicita que en cuanto a lo que le respecta se declare la inexistencia de nexo causal, la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularle de la presente acción constitucional.

**La DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOYACÁ no allegó pronunciamiento.**

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, por qué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

**Legitimación por Activa:** De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>1</sup> (subrayado por fuera del texto).

En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO, en contra de COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**Legitimación por Pasiva:** De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental<sup>2</sup>.

En el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada COMPENSAR EPS, entidad a la que se encuentra afiliada la accionante, a través del régimen contributivo, en calidad de cotizante, conforme se verificó en la plataforma ADRES. Además, es la entidad a la que le corresponde siniestrar los servicios médicos que se requieren para el tratamiento de la patología.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-038/22.

<sup>2</sup> Ibidem

**Inmediatez:** El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “*razonable*” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-045/22).

Dentro del presente asunto, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica anexada, en enero 26 del presente año, LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO fue atendida en SIREB, por diagnóstico de Esclerosis Múltiple, con el médico tratante de “*Especialidad: NEUROLOGÍA*”, que le formuló el medicamento “*CLADRIBINA TAB 10 MG No. 12*”, y que desde la fecha en mención no se le ha entregado tal medicamento. Así, el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumpliendo así este requisito.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se evidencia que LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO promovió la acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, en razón a los derechos que le asisten como afiliada del Sistema de Seguridad Social, y a la cual se encuentra como usuaria de la COMPENSAR EPS, en estado activo y a través del régimen contributivo, requiriendo la entrega del medicamento ordenado, necesario para el tratamiento prescrito, en razón a la enfermedad diagnosticada.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere el amparo, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con las garantías invocadas.

## **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿COMPENSAR EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO, al no hacer efectiva la entrega del medicamento *CLADRIBINA TAB 10 MG No. 12*, para el tratamiento de Esclerosis Múltiple?

Con el fin de resolver el presente problema jurídico, el despacho se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) derecho fundamental a la salud y a la seguridad social; (ii) derecho fundamental a la vida; (iii) derecho fundamental a la dignidad humana; y (iv) caso concreto.

### **(i) Derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social**

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la *seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio* e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud. (Sentencia T-121 de 2015)

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado de tal forma que a partir de la sentencia T-760 de 2008, consideró que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede ser protegido a través de la acción de tutela. Así en sentencia T-020 de 2013 se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.*

*Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Por su parte, la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. (...)”*

De otro lado el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, dice:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.*

*Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.”*

De lo anterior, se puede concluir que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma.

## **(ii) Derecho fundamental a la Vida**

El derecho a la vida se encuentra en el preámbulo de la Carta Política como fin esencial del Estado, de igual forma en su artículo 2 se consagra:

*“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 11 *ibídem* establece que el derecho a la vida es inviolable; al respecto la jurisprudencia constitucional ha establecido de vieja data que el derecho fundamental a la vida *“no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es*

*necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.” (Sentencia T-926-99)*

### **(iii) Derecho fundamental a la Dignidad Humana**

En la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló que la dignidad humana es el eje central de todos los derechos, así:

*“es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.*

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud. Así las cosas, la dignidad humana está íntimamente relacionado con el derecho a la salud.

### **(iv) CASO EN CONCRETO**

De los dichos y elementos de prueba adosados al infolio y de los pronunciamientos que efectuó la accionada y las entidades vinculadas al presente trámite, se evidenció que LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, régimen contributivo, en calidad de cotizante, que presenta una enfermedad denominada ESCLEROSIS MÚLTIPLE, la cual, por orden médica, debe ser manejada con 12 tabletas de CLADRIBINA TABLETA 10mg; medicamento del que, hasta el momento, no se tiene evidencia de haberle sido entregado por su EPS, COMPENSAR.

Sobre el particular, la EPS accionada manifiesta que se encuentra realizando las gestiones administrativas para garantizar la entrega del insumo requerido por la paciente, aludiendo, además, que una vez se cuente con soportes correspondientes, se harán llegar al despacho; sin embargo, hasta el momento no se ha allegado tal documentación.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-117/20, estableció que:

*“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.*

Con esta prescripción, se tiene como probado que la accionante necesita un medicamento, tratamiento que, como quedó consignado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, es deber de las EPS *“atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. (...)”*

En concordancia, de igual forma, con el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, para evitar posibles riesgos en la integridad personal de los ciudadanos, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruaban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.*

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que la no entrega del medicamento por parte de la obligada, COMPENSAR EPS, es un impedimento al tratamiento de la enfermedad con la que fue diagnosticada la paciente, sin ser de recibo por este despacho que un mes después de que se expidió la orden por el médico tratante, se estén realizando gestiones administrativas para el cumplimiento, pues se quiebran los precitados principios, vulnerando los derechos a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO.

Por otra parte, tampoco es aceptada la respuesta que COMPENSAR EPS presentó a la PROCURADURÍA cuando esta entidad le hizo el requerimiento, pues de conformidad con la Resolución 2366 del 29 de diciembre de 2023, en su Anexo 1, el medicamento con principio activo *CLADRIBINA* no requiere MIPRES en ninguna de sus presentaciones desde el 1 de enero de 2024, fecha en la que entró en vigencia la norma, derogando la Resoluciones 2808 de 2022, en la cual el medicamento en tabletas requería MIPRES, es decir, allí la EPS está basando su respuesta en una norma derogada, aun sin importar que el médico tratante hiciera tal registro de forma manual, pues la EPS debe conocer y acatar las normas de su competencia y no por negligencia trasladar trabas a los usuarios.

Además, se debe resaltar que la accionante cuenta con una enfermedad que puede tornarse grave si no es tratada a tiempo, en debida forma y por los galenos especializados en la materia.

Por último, la tutelante, en el escrito de tutela, menciona que no cuenta *con los recursos para el pago del medicamento por cuenta propia*, hecho que no fue alegado por la accionada, ni por alguna de las entidades vinculadas, por lo cual este despacho tomará este hecho como verdadero, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, superándose el requisito de la capacidad económica.

En este orden de ideas, se ordenará a EPS COMPENSAR la entrega del medicamento que fue prescrito por el respectivo médico tratante a LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO, en virtud del tratamiento médico que necesite para el manejo de la Esclerosis Múltiple con la que fue diagnosticada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, invocados por LAURA TATIANA CÁCERES PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.672 de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS que, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se haga la entrega efectiva del medicamento *CLADRIBINA 10mg*, cantidad 12, presentación

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-017-21

*TABLETA DE LIBERACIÓN MODIFICADA*, ordenada el 26 de enero de 2024, mediante la *FÓRMULA MÉDICA* prescrita por el médico *FELIPE ALBERTO GOMEZ AVILA*, en *SIREB*.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ – SIREB, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

SMDL

Firmado Por:

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ffb2cf0e52ae96c57f93f0bf78cfa7852d3d61266c4c42f2ff62c1a99e7**

Documento generado en 01/03/2024 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**